Cód. esp. Art. 163. Las acciones al portador estarán numeradas y se extenderán en libros talonarios.

Cód. belg.—" Ley de 18 de Mayo de 1873.—Art. 38. Las acciones al portador irán firmadas por dos administradores á lo menos. Una de las firmas podrá fijarse por medio de estampilla.

Las acciones expresarán.

La fecha de la escritura de la sociedad y de su publicación; el número y naturaleza de cada clase de acciones, y el valor nominal de los títulos ó la participación social que represente; sucinta expresión del capital en que consistan las aportaciones con expresión de su especie y de las condiciones bajo que se hubieren hecho; las ventajas particulares concedidas á los fundadores; la duración de la sociedad y el día y hora de la junta general que cada año debe celebrarse.

Art. 59. La cesión de las acciones al portador se verificará por la mera tradición del título.

Art. 78 Las acciones (" de las compañías en comandita que las emitan") irán firmadas por los gerentes y por dos comisarios.

La firma de uno de los gerentes y uno de los comisarios será manuscrita. Las demás podrán fijarse por medio de estampilla.

Artículo 181.

La propiedad de las acciones nominativas se prueba por la inscripción en el registro de que habla el artículo anterior.

La cesión tiene lugar por medio de la declaración hecha en el registro, fechada y firmada por el cedente y el cesionario, ó por sus respectivos apoderados. La sociedad podrá dar certificados de estas inscripciones á quienes lo soliciten.

La cesión de las acciones al portador se verifica por la sola tradición del título

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 537. Los cedentes de acciones emitidas á favor de determinadas personas ó á la órden, darán aviso inmediatamente á la dirección para que haga en los libros la anotación respectiva. Si estuvieren al portador, no tendrán esa obligación.

Art. 540. Las acciones que representan el valor convencional de la industria con que un socio contribuye á la compañía, no son endosables, y dan sólo derecho al reparto de los dividendos respectivos en la época fijada en el contrato social.

Art. 541. Las acciones que se dan al que ha obtenido un privilegio de industria, hecho un descubrimiento ó dado una idea cuya explotación sea el objeto de la sociedad, son por su propia naturaleza libres de toda exhibición pecuniaria, y dan derecho á la división del capital y al reparto de los dividendos.

Art. 544. Las acciones de una compañía anónima se enajenarán en la forma siguiente:

Las emitidas á favor de persona determinada, por escritura pública ó por póliza autorizada por corredor titulado.

Las extendidas á la órden, mediante endoso.

Las consignadas al portador, por la tradición.

El comprador á cuyo favor se hiciere la cesión en forma ó el endoso, no se considerará como accionista, sino desde el día en que presente la acción á los socios administradores; los que deberán registrarla en el acto en los libros de la compañía, expidiendo ó anotando la constancia respectiva.

Art. 546. En caso de pérdida ó destrucción de las acciones, cupones ó títulos provisionales expedidos á favor de determinada persona ó á la órden, se procederá á su reposición, previa la justificación del hecho; extendiéndose un duplicado del documento primitivo, y declarando que éste queda sin valor. A este acto se dará la debida publicidad.

Art. 547. Si la destrucción ó pérdida fuere de acción, cupón ó título provisional al portador, el último tenedor, comprobando el hecho, podrá pedir que bajo la competente fianza se le entreguen los dividendos, y el capital en su caso. Dicha fianza caducará si á los cinco años no se ha presentado judicialmente alguna otra persona á deducir mejor derecho.

(Véanse las concordancias europeas de nuestro artículo anterior.)

Artículo 182.

Cada acción en las sociedades anónimas es indivisible, y en consecuencia, cuando haya varios copropietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, lo hará la autoridad judicial.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 536. Una acción no puede estar representada en la junta general de accionistas sino por un solo individuo, aunque tenga varios condueños, los que en tal caso deben nombrar persona que los represente.

Artículo 183.

Cuando los accionistas dejaren de pagar una ó más exhibiciones decretadas por la sociedadad, ésta procederá á la venta de las acciones por cuenta y riesgo de accionista, salvo lo que prevengan los Estatutos, teniendo en todo caso la sociedad acción sobre los dividendos que les correspondieren, para hacer efectivo el pago de dichas exhibiciones.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 545. Los accionistas que faltaren á una ó más exhibiciones, deberán satisfacer el interés de uno por ciento mensual sobre su importe, por todo el tiempo que esté insoluto. Serán además compelidos al pago, poniéndose á remate por los administradores los derechos que tuvieren á los títulos de acción ó de cupón respectivos: si el precio obtenido fuere mayor que la cantidad adeudada, se les entregará el exceso; y si fuere menor, serán responsables al saldo con sus bienes particulares, salvo estipulación expresa en contrario.

Cód. esp.—Art. 170. Si, dentro del plazo convenido, algún socio no aportare á la masa común la porción del capital á que se hubiere obligado, la compañía podrá optar entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porción del capital que hubiere dejado de entregar, ó rescindir el contrato en cuanto al socio remiso, reteniendo las cantidades que le correspondan en la masa social.

Cód. belg.—"Ley de 18 de Mayo de 1873."—Art 123. Los acreedores de sociedades, de cualquier clase que éstas sean, tienen derecho á que se decreten judicialmente los desembolsos estipulados en los estatutos, y que sean necesarios para la conservación de sus derechos; pero la sociedad puede impedir el curso de esta acción, reembolsando los créditos de que se trate por todo su valor, previa la deducción del descuento correspondiente.

Los gerentes ó administradores están obligados á dar cumplimiento á las sentencias que se dicton con el expresado objeto.

Los acreedores podrán ejercitar, conforme al artículo 1,166 del Código civil, contra los socios ó accionistas, los derechos de la sociedad en lo tocante á los desembolsos que deban hacerse y sean exigibles en virtud de los estatutos, de acuerdo de la sociedad ó de sentencia.

Cód. alem.—Art. 92 Los socios no estarán obligados á aumentar sus aportaciones en cantidad que exceda al importe de lo convenido en el contrato, ni á completar dicho importe cuando haya disminuído á consecuencia de una pérdida.

Cód. ital.—Art. 168. Cuando el accionista no efectúa el pago del total de la cuota, la sociedad, salvo la acción contra los firmantes y los cesionarios para el pago, puede hacer vender las acciones al precio corriente, á riesgo y cuenta del accionista, después de quince días de la publicación de un requerimiento en la "Gaceta Oficial" del reino.

Cuando la venta no pueda realizarse por falta de compradores, la sociedad puede declarar caducada la acción y retener lo que se hubiere pagado á cuenta de ella, ó ejercitar contra el firmante y los cesionarios los derechos derivados de su responsabilidad.

Art. 186. Puede ser escluído de la sociedad colectiva y en comandita:

1. ° El socio que, constituído en mora, no paga su cuota social.

.....

Cód. port.—644. Si por falta de un suplemento de contingente necesario no se pudiere lograr el fin social común, el socio que rehusare contribuir, puede ser compelido á salir de la sociedad. Si por medio de las aportaciones expresamente convenidas no se pudiere obtener el fin social común, cada socio tiene el derecho de retirarse antes del término fijado en el contrato.

Cód. esp.—Art. 171. El socio que por cualquier causa retarde la entrega total de su capital, transcurrido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó, en el caso de no haberse prefijado, desde que se establezca la caja, abonará á la masa común el interés legal del dinero que no hubiere entregado á su debido tiempo, y el importe de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado con su morosidad.

Cód. alem.—Art. 184. (Véase en los concordantes del 164.)

Cód. ital.—Art. 80. El socio que ha aportado uno ó más créditos no queda libre sino hasta tanto que la sociedad haya obtenido el pago de la cantidad por la cual tuvo lugar la aportación.

Si no se obtiene el pago mediante excusión contra los bienes del deudor, el socio responde de la suma debida con los intereses legales desde el día del vencimiento de los créditos aportados, sin perjuicio del resarcimiento de daños.

Arr. 83. El socio que demora la entrega de su cuota de aportación está obligado al resarcimiento de daños, y si la cuota se ha pactado en dinero, está obligado al pago de intereses además del resacimiento del mayor daño causado, salvo las disposiciones de los artículos 168 y 186.

Cód. port.—533. 7. ° El asociado que tarda en suministrar su contingente, no consistente en dinero, responde para con la asociación por el daño emergente de la demora. Siendo el contingente dinero, los réditos legales de demora servirán de completa indemnización.

Artículo 184.

Queda prohibido á las sociedades anónimas comprar sus propias acciones, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando se compren acciones liberadas con la autorización de la Asamblea general y con fondos que provengan de beneficios que no sean los destinados al fondo de reserva;

II. Cuando la compra se haga á virtud de una autorización prevista de antemano por los Estatutos;

III. Cuando se haga con el capital de la sociedad, guardando todas las formalidades exigidas para la reducción del capital social.

Los títulos comprados en el primer caso indicado, no podrán ser representados en las Asambleas generales, y no se computarán en la formación de las mayorías de que hablen los Estatutos.

Los títulos de acciones comprados en los dos últimos casos, serán anulados.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 166. Las compañías anónimas únicamente podrán comprar sus propias acciones con los beneficios del capital social para el solo efecto de amortizarlas.

En caso de reducción del capital social, cuando procediese conforme á las disposiciones de este Código, podrán amortizarlas también con parte del mismo capital, empleando al efecto los medios legales que estímen convenientes.

Cód. alem (1).—Art. 184 d. En el ejercicio de los negocios sociales no podrá la sociedad ("en comandita por acciones") adquirir ni tomar en prenda las propias acciones en tanto que no lo efectúe una comisión delegada para la compra. Tampoco podrá, ni aun en ejecución de una comisión de compra, adquirir ni tomar en prenda en el ejercicio de los negocios sociales los propios certificados provisionales.

Art. 203.....

Se aplicarán también las mismas disposiciones (2) cuando se trate de amortizar las acciones de la compañía. De otra manera sólo podrá amortizar la sociedad sus acciones con el beneficio resultante del balance anual, en el caso en que fuera ésto permitido en el primitivo contrato social ó en otro contrato en que se renovara éste, celebrado antes de emitir las acciones.

Art. 215 d. No podrá la sociedad ("anónima") en el ejercicio de los negocios sociales adquirir ni tomar en prenda las propias acciones, en tanto que no se efectúe una comisión para la compra. Tampoco podrá, ni aun en ejecución de una comisión de compra, adquirir ni tomar en prenda en el ejercicio de los negocios sociales los propios certificados provisionales.

La amortización de las acciones será permitida, cuando se haga con sujeción á las reglas dictadas para el reembolso ó disminución del capital. Podrá verificarse la amortización sin sujeción á dichas reglas, cuando se haga con beneficios resultantes del balance anual, y sólo en el caso en que tal cosa se permita en el contrato social primitivo, ó en un acuerdo que lo haya modificado antes de que se emitan las acciones.

Cód. ital.—Art. 144. Los administradores no pueden adquirir las acciones de sociedad por cuenta de ella, excepto el caso en que la adquisición esté autorizada por la junta general y siempre que se haga con sumas destinadas al pago de las utilidades y las acciones estén liberadas por completo. En ningún caso puede acordarse anticipo alguno sobra estas acciones.

Artículo 185.

Las compras hechas en contravención al artículo anterior, no serán nulas, á no ser que el vendedor haya procedido de mala fé; pero los administradores y el director que las hayan autorizado, serán personalmente responsables de los daños y perjuicios originados á la sociedad, sin que ésto impida el ejercicio de la acción penal que contra ellos proceda.

Artículo 186.

En ningún caso podrán las sociedades anó-

(1) Reformado por ley de 18 de Julio de 1884.

(2) Véanse estas disposiciones en la parte del mismo art. 203, inserta en las concordancias al art. 206 de nuestro Código.

nimas hacer préstamos ó anticipos sobre sus propias acciones.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 167. Las compañías anónimas no podrán prestar nunca con la garantía de sus propias acciones.

Cód. alem.—Art. 215 d. (Véase en los concordantes del 184.)

Artículo 187.

La administración de las sociedades anónimas es temporal y revocable. El socio ó socios que la desempeñen serán considerados como mandatarios.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 557. La administración de las sociedades anónimas es temporal y revocable. Los que la desempeñen serán considerados como mandatarios, y responsables como tales de la ejecución del mandato.

Art. 560. El cargo de miembro del consejo de administración y cualesquiera otros que deban conferirse en las compañías anónimas, son amovibles á pluralidad de votos, aun cuando en los estatutos se fijen períodos, duración y épocas de renovación.

Cód. esp.—Art. 155. Los administradores de la compañía anónima serán designados por los socios en la forma que determinen su escritura social, estatutos ó reglamentos.

Cód. franc.—"Ley de 24 de Julio de 1867."—Art. 22. Las sociedades anónimas serán administradas por uno ó más mandatarios temporales amovibles, asalariados ó gratuitos, escogidos entre los socios.

Estos mandatarios pueden elegir entre sí un director, ó, si los estatutos lo permiten, hacerse sustituir por un mandatario extraño á la sociedad y del cual responden los mismos para con ésta.

Artículo 188.

La administración de las sociedades anónimas será confiada á un Consejo de Administración y á uno ó más directores.

Las sociedades anónimas podrán nombrar Consejos consultivos fuera de su domicilio, los que tendrán las facultades de ejecución y administraación que los Estatutos les confieran.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 558, La dirección de las sociedades anónimas estará á cargo de la persoua ó personas que se designen para desempeñarla, y cuyo nombramiento se hará en la forma y términos que marquen los estatutos.

Art. 559. Un consejo de administración con las facultades que le otorgue el acta de asociación, y electo en la forma que ella prevenga, pero cuyo número no bajará de cinco ni excederá de nueve miembros, teniendo voz y voto en él cada director, resolverá los puntos é incidentes sometidos á su decisión.

Artículo 189.

A falta de disposición contraria de los Estatutos, el Consejo de Administración tiene las más amplias facultades para llevar á cabo todas las operaciones que hagan necesarias la naturaleza y objeto de la sociedad.

Artículo 190.

Los miembros del Consejo de Administración serán nombrados por la Asamblea general de accionistas; sin embargo, en la primera vez pueden ser nombrados en la escritura pública de sociedad; pero siempre podrán ser reelegibles, salvo pacto en contrario.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 559. (Véase entre los concordantes del art. 188.)

Art. 561. El nombramiento de todo cargo se hará por medio de cédulas en junta general, repartidas por acciones conforme á lo que dispone el artículo 575. Si ninguno obtuviere la mayoría, se repetirá la votación, contrayéndola exclusivamente á los dos que hayan obtenido mayor número de sufragios; en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 566. Estos consejos formarán su reglamento particular respectivo, y los indivíduos que compongan la mesa de las juntas generales de accionistas formarán el de dichas juntas; los cuales se someterán al exámen y aprobación de la junta general de accionistas, convocada extraordinariamente con ese objeto especial quince días después del nombramiento de los consejos.

Artículo 191.

Las vacantes del Consejo de Administración serán reemplazadas de la manera que lo establezcan los Estatutos de la sociedad.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—(Véanse las concordancias del artículo anterior.)

Artículo 192.

El cargo de miembro del Consejo de Administración de una sociedad anónima, es personal, y nunca podrá desempeñarse por apoderado.

Artículo 193.

Cada uno de los miembros del Consejo de Administración debe depositar en poder de la sociedad, por toda la época de su encargo, cierto número de acciones, como garantía de su gestión. Los Estatutos de la sociedad designarán en cada caso el número de estas acciones.

Artículo 194.

Los administradores de la sociedad no contraen ninguna obligación personal en las operaciones en que intervengan á nombre de la misma.

Artículo 195.

Los administradores son responsables para con la sociedad, conforme al derecho común, en la ejecución del mandato que han recibido y de las faltas cometidas en su gestión.

La responsabilidad sólo podrá ser exigida por la Junta general de accionistas ó por la persona autorizada por ésta.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 557. (Véase entre los concordantes del art. 187.)

Art. 562. El director ó directores de una sociedad anónima, en la órbita de sus atribuciones, asúmen la personalidad de la compañía respecto del público en general, y áun de los accionistas que contraten con la compañía.

Art. 588. Si los directores de una compañía anónima ó en comandita compuesta, abusando de su encargo dispusieren en su provecho de los fondos de la sociedad, incurrirán en la responsabilidad penal correspondiente, sin perjuicio de volver las cantidades tomadas con más los réditos comerciales, y de la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios causados.

Cód. esp.—Art. 156. Los administradores de las compañías anónimas son sus mandatarios, y, mientras observen las reglas del mandato, no estarán sujetos á responsabilidad personal ni solidaria por las operaciones sociales; y si, por la infracción de las Leyes y estatutos de la compañía, ó por la contravención á los acuerdos legítimos de sus juntas generales, irrogaren perjuicios y fueren varios los responsables, cada uno de ellos responderá á prorrata.

Cód. franc.—Art. 32. Los administradores no responden sino de la ejecución del mandato que han recibido.

No contraen, por razón de su gestión, ninguna obligación personal ni solidaria en los negocios de la sociedad.

"Ley de 24 de Julio de 1867."—Art. 44. Los administradores ("de sociedades anónimas") son responsables, conforme á las reglas del derecho común, individual ó solidariamente, según los casos, respecto á la sociedad ó respecto á terceros, ya por infracción de las disposiciones de la presente ley, ya por las faltas que cometieren en su gestión, especialmente distribuyendo ó dejando distribuir sin oposición dividendos "ficticios."

Cód. belg.—"Ley de 18 de Mayo de 1873."—Art. 51. Los administradores no contraen responsabilidades personales por las obligaciones de la compañía.

Art. 52. Los administradores serán responsables, con arrreglo al derecho común, de la ejecución del mandato que hayan recibido y de las faltas cometidas en el desempeño de su gestión.

Quedarán solidariamente responsables á la sociedad y á las terceras personas de la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado por la infracción de cualquiera de las disposiciones del presente título ó de los estatutos sociales. No quedarán libres de tal responsabilidad por lo tocante á aquellas infracciones en que no hayan tenido participación, sino en el caso de que no pueda imputárseles falta alguna, y bajo el supuesto de que hayan denunciado dichas infracciones á la junta general en la primera reunión celebrada después que tuvieron noticia de ellas.

Art. 53. Tanto la gestión diaria de los negocios de la compañía, como su representación por lo tocante á la gestión expresada, podrán delegarse en directores, gerentes ó cualquiera otra clase de agentes, sean ó no socios, cuyo nombramiento, destitución y atribuciones se regularán en los estatutos.

La responsabilidad de estos agentes, en razón al desempeño de su cargo, se determinará con sujeción á las reglas generales del contrato.

Cód. alem. (1).—Art. 231. La dirección se halla obligada respecto á la compañía, á la observancia de las limitaciones que por cláusula del contrato social ó acuerdos de la junta general se hayan impuesto á la extensión de la facultad que tienen de representar á la compañía.

Las limitaciones impuestas á esta facultad carecerán, sin embargo, de eficacia legal respecto de terceros. Esta disposición será especialmente extensiva á los casos en que la facultad de representación se limite á determinados negocios ó clases de negocios, ó no deba ejercerse sino en ciertas circunstancias, por cierto tiempo ó en determinados lugares, ó se halle subordinada, por lo tocante á determinados negocios, á la aprobación de la junta general, del Consejo de vigilancia ó de cualquier otro órgano de la compañía.

Art. 232. Serán aplicables á los miembros de la dirección las disposiciones del art. 196 a. (1), sobre el ejercicio de los negocios pertenecientes al ramo de comercio á que la compañía se dedica, así como sobre la participación en otra compañía de la misma especie.

Art. 232 a. Las disposiciones relativas á los miembros de la dirección se aplicarán también á sus representantes.

Art. 235. (Véase en las concordancias al art. 187 de nuestro Código.)

Art. 241. Los miembros de la dirección no quedarán personalmente obligados respecto de terceras personas por los compromisos de la compañía en razón de las operaciones emprendidas á nombre de ésta por aquéllos.

Los miembros de la dirección procederán en su gestión administrativa con la diligencia que emplean por lo común los hombres de negocios.

Los miembros que violen sus deberes, quedarán solidariamente responsables hacia á la compañía de los daños que por violación se le originen. Quedarán especialmente obligados al resarcimiento en los casos del art. 226, números 1.° al 5.° así como en el caso de pago hecho con posterioridad al momento en que la compañía no pudiera ya hacer sus pagos, ó tuviese un excedente en el pasivo (art. 240, párrafo segundo) (2).

En los casos antes indicados los mismos acreedores de la compañía podrán ejercitar los derechos al resarcimiento, cuando no puedan obtener de ella el pago de sus créditos. La obligación al resarcimiento no dejará de ser eficaz respecto de terceras personas, en razón á obedecer el hecho de que se trate á un acuerdo de la junta general.

Los derechos que se funden en las disposiciones precedentes, prescribirán á los cinco años.

Cód. ital.—Art. 122. Los administradores no contraen, á consecuencia de su administración, responsabilidad personal por razón de los negocios sociales.

Están, sin embargo, sujetos á la responsabilidad consiguiente á la ejecución del mandato y á la que se deriva de las obligaciones que la ley les impone.

No pueden hacer otras operaciones que las expresamente mencionadas en el documento constitutivo de la sociedad; y en caso de transgresión, son responsables, tanto respecto á terceros, como respecto á la sociedad.

Art. 147. Los administradores son solidariamente responsables para con los socios y los terceros:

1.° De la verdad de los pagos hechos por los socios;

2.° De la existencia real de los dividendos pagados;

3.° De la existencia de los libros prescritos por la ley y de llevarlos con arreglo á las disposiciones establecidas;

4.° Del exacto cumplimiento de los acuerdos de la junta general;

5.° Y, en general, de la exacta observancia de los deberes impuestos por la ley, por el documento constitutivo y por los estatutos, que no sean exclusivamente propios de un oficio determinado y personal.

Art. 148. Si por pacto social, ó por acuerdo de la junta general, la parte ejecutiva de operaciones sociales se encomienda á un director extraño al Consejo de administración, el director es responable para con los socios y los tesoreros al par que los administradores, por la falta de cumplimiento de sus deberes, según lo dispuesto en el artículo precedente, no obstante cualquier pacto en contrario, con tal que haya sido sometido á la autoridad y vigilancia de los administradores mismos.

Art. 149. La responsabilidad por los actos ó las omisiones de las sociedades que tengan varios adminis-

(1) Reformado por la ley de 18 de Julio de 1884.

(1) Que necesitan el consentimiento de la junta general, y que si faltaren á esta disposición, se subrogará la sociedad en el negocio que hubiesen realizado, ó exigirá el resarcimiento del daño, cuyo derecho prescribe en el término de tres meses desde que los socios tuvieren conocimiento de la conclusión del negocio.—Véanse los arts. 96, 97 y 196 a. en los concordantes del 218.

(2) Véase en los concordantes del art. 216.

tradores, no se extiende á aquellos que, estando exentos de culpa, hubieren hecho notar su disentimiento sin dilación en el Registro de los acuerdos y hayan dado noticia inmediata á los síndicos.

Art. 152. Las acciones contra los adninistradores por hechos relativos á su responsabilidad, competen á la junta general, que las ejercitará por medio de los síndicos.

Todo socio tiene, sin embargo, el derecho de denunciar á los síndicos los hechos que crea censurables, y éstos deben dar cuenta de la denuncia recibida en sus informes á la junta. Los síndicos están obligados á formular respecto á los hechos denunciados, sus observaciones y proposiciones cuando la denuncia se haga por socios que conjuntamente representen á lo menos la décima parte de capital social.

La representación de esta décima parte se justifica por el depósito de los títulos de las acciones en un establecimiento de emisión legalmente constituido ó por notario del lugar donde está establecida la sociedad ó por los síndicos. Los títulos deben quedar depositados hasta la reunión de la junta general próxima y servirán para legitimar la intervención del denunciante en la junta.

Si los síndicos reputan fundada y urgente la denuncia de los socios representantes de la décima parte del capital social, deben convocar inmediatamente una junta general; en caso contrario deben dar cuenta de ello en la más próxima. La junta debe siempre tomar acuerdo sobre la denuncia.

Art. 153. Cuando haya sospecha fundada de grave irregularidad en el cumplimiento de los deberes de los administradores y de los síndicos, los socios representantes de una octava parte del capital social, pueden denunciar los hechos ante el Tribunal de comercio, justificando dicha representación por el modo establicido en el artículo precedente.

El Tribunal, oyendo en Sala de consejo á los administradores y á los síndicos, cuando reconozca la urgencia de proveer antes de la reunión de la junta general, puede ordenar por decreto la inspección de los libros de la sociedad y nombrar con tal objeto uno ó varios comisarios á cuenta de los requirentes, determinando la caución que ha de darse por los gastos.

La inspección no se verificará, si no dan los requirentes la caución.

El informe de los comisarios debe ser depositado en la secretaría en el término establecido por el Tribunal.

El Tribunal examina el informe en Sala de consejo y decide por decreto.

Si la sospecha no aparece fundada, el Tribunal puede ordenar que el informe sea publicado en el periódico de anuncios judiciales, por entero ó solamente sus conclusiones.

En caso contrario el Tribunal ordena las medidas urgentes y la inmediata convocación de la junta geneneral.

El decreto será provisionalmente ejecutivo, no obstante oposición ó apelacion.

Cód. holand.—Art. 45. Los directores no son responsables sino de la ejecución del mandato que han recibido; no contraen ninguna obligación personal por consecuencia de los compromisos de la sociedad.

Sin embargo, si infringen alguna disposición del documento social ó de las modificaciones llevadas á efecto en sus cláusulas, estarán obligados para con los terceros personalmente y por el todo del perjuicio que éstos terceros hubieren experimentado por tal causa.

Cód. port.—542. Los mandatarios administradores de una compañía ("anónima") sólo responden por la ejecución del mandato recibido y aceptado. No contraen obligación alguna, ni solidaria ni personal, relativamente á las convenciones de la compañía.

Artículo 196.

El miembro del Consejo que tenga un interés opuesto al de la sociedad, en cualquiera operación que se someta á su aprobación, está obligado á ponerlo en su conocimiento, haciendo constar esta declaración en el acta relativa.

Artículo 197.

La gestión de los negocios de la sociedad, así como su representación en lo que á ella concierna, serán encomendadas, como lo indica el art. 188, á uno ó más directores generales, cuyo nombramiento, revocación y atribuciones, se determinarán en los Estatutos.

La responsabilidad de estos agentes, se rige por las reglas del derecho común.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—(Véanse las concordancias del art. 188).

Artículo 198.

La vigilancia de las sociedades anónimas debe ser confiada á uno ó varios socios que se llamarán comisarios, los que para desempeñar su encargo depositarán el número de acciones que determinen los Estatutos.

Los comisarios serán nombrados por la Asamblea general; sin embargo, en la primera vez pueden ser nombrados en la escritura pública de sociedad.

No obstante cualquiera estipulación en contrario, los comisarios serán siempre reelegibles y su cárgo revocable.

Las vacantes de los comisarios serán reemplazadas de la manera que lo establezcan los Estatutos; pero siempre en virtud de nombramiento de la Asamblea general.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 577. El número de miembros del consejo de inspección, será de cinco, nombrados conforme al artículo 518.

Artículo 199.

Los comisarios tienen un derecho ilimitado de vigilancia sobre todas las operaciones de la sociedad. Cada vez que lo deseen, pueden inspeccionar los libros, correspondencia, actas, y en general, todas las escrituras y papeles de la sociedad. En consecuencia, los accionistas no podrán ejercer por sí estas facultades.

Los administradores les entregarán cada año el balance general para que procedan á hacer su comprobación; y los comisarios someterán á la Asamblea el resultado de sus trabajos con las proposiciones que crean convenientes, acompañadas de las explicaciones y demostraciones necesarias.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 578. Las atribuciones del consejo de inspección son: fiscalizar los actos de la administración y todos los otros concernientes al servicio de la compañía; verificar las cuentas; velar por el exacto cumplimiento de los estatutos y reglamento, y vigilar los ramos pertenecientes á la asociación.

Art. 580.—El consejo de inspección ejercerá sus atribuciones por sí ó por medio de uno ó más de sus miembros, y en el tiempo que lo juzgue conveniente; organizando sus trabajos de modo que pueda presentar el resultado de ellos con el dictámen relativo, en el que consultará las medidas que crea conducentes, cada vez que deban tener lugar las juntas generales, que podrá convocar fuera de las épocas establecidas, con calidad de extraordinarias en casos graves y urgentes.

Art. 581. El consejo de inspección, luego que observe irregularidad en las operaciones, peligro en los actos ó disposiciones de la administración, falta ó negligencia en el cumplimiento de los estatutos ó reglamentos, ó cualquiera otra circunstancia digna de llamar la atención, podrá si así lo acuerda por unanimidad, suspender las medidas dictadas ú operaciones pendientes de la administración, así como á los empleados de ella; teniendo en cada uno de estos casos, la obligación de rendir informe justificado en la junta general más próxima de las disposiciones que haya tomado, á fin de que ésta pueda ratificarlas ó revocarlas con pleno conocimiento de causa. Si el negocio fuere grave, citará junta extraordinaria.

Cód. esp. Art. 158. Los socios ó accionistas de las compañías anónimas no podrán examinar la administración social ni hacer investigación alguna respecto á ella, sino en las épocas y en la forma que prescriban sus estatutos y reglamentos.

Cód. franc.—"Ley de 24 de Julio de 1867."—Art. 32. La junta general anual ("de toda compañía anónima") designará uno ó varios comisarios, socios ó no, encargados de presentar á la Junta general del año siguiente un informe sobre la situación de la sociedad, sobre el balance y sobre las cuentas presentadas por los administradores.

El acuerdo sobre la aprobación del balance y las cuentas es nulo si no le ha precedido el informe de los comisarios.

A falta de nombramiento de los comisarios por la junta general, ó en caso de imposibilidad ó renuncia de uno ó varios de los comisarios nombrados, se procederá á nombrarlos ó á reemplazarlos por órden del presidente del Tribunal de comercio del lugar donde está la sociedad á petición de cualquier interesado, con llamamiento en forma de los administradores.

Art. 33. Durante el trimestre que precede á la época fijada por los estatutos para la reunión de la junta general, los comisarios tienen el derecho, tantas veces como lo juzguen conveniente al interés social, de hacer que se les comuniquen los libros y examinar las operaciones de la sociedad.

Pueden siempre y en caso de urgencia convocar la junta general.

Art. 34. Toda sociedad anónima debe formalizar cada semestre un estado sumario de su situación activa y pasiva. Este estado se pondrá á disposición de los comisarios.

Debe además hacer todos los años, conforme al art. 9.° del Código de Comercio (1), un inventario que contenga la indicación de los valores muebles é inmuebles y todas las deudas activas y pasivas de la sociedad.

El inventario, el balance y las cuentas de beneficios y pérdidas se pondrán á la disposición de los comisarios cuarenta días lo más tarde, antes de la junta general, y se presentarán á esta junta.

Cód. belg.—"Ley de 18 de Mayo de 1873."—Art. 54. La vigilancia de la sociedad se confiará á uno ó más comisarios, sean ó no socios.

El nombramiento de éstos se hará la primera vez en el acto de constituirse definitivamente la compañía, y en lo sucesivo en junta general de accionistas.

La duración del mandato que se les confiera no excederá de seis años; pero la junta general podrá en todo caso revocarlo.

En los estatutos se fijará el número de comisarios; pero la junta general podrá alterarlo cuando lo estime conveniente.

La junta general fijará los emolumentos que hayan de percibir los comisarios; pero nunca podrán exceder de la tercera parte de los que disfrute cada uno de los administradores.

Si el número de comisarios queda reducido á menos de la mitad por muerte de alguno de los nombrados ó por otras causas, el Consejo de administración debe convocar á la junta general para proveer las comisarías vacantes.

Art. 55. Los comisarios tendrán facultades ilimitadas para vigilar y comprobar todas las operaciones sociales, y podrán examinar, aunque sin sacarlos de la oficina respectiva, los libros, correspondencia, actas y, en suma, todos los documentos de la compañía.

Los administradores les comunicarán todos los semestres un estado en que se resuma el activo y el pasivo de la sociedad. Los comisarios darán cuenta á la junta general del resultado de sus trabajos, proponiendo las resoluciones que estimen convenientes, y manifestarán la forma en que han hecho la comprobación de los inventarios.

La extensión y efectos de su responsabilidad se determinarán con sujeción á las reglas generales del mandato.

Art. 56. Los administradores y comisarios celebrarán reuniones en que deliberarán en la manera que determinen los estatutos, y, á falta de disposiciones relativas á este punto, conforme á las prácticas usuales de las asambleas deliberantes.

Art. 57. Podrá prevenirse en los estatutos que los administradores y los comisarios reunidos formen el Consejo general, y en este caso se determinarán sus atribuciones.

Art. 58. Los comisarios constituirán en acciones la fianza que marquen los estatutos.

Las disposiciones de los artículos 47, dos últimos párrafos del 48 y el artículo 49 (1), serán aplicables á los comisarios.

Art. 80. Se encomendará la vigilancia de la sociedad ("en comandita por acciones") á tres comisarios á lo menos.

Art. 81. El Consejo de vigilancia ("de toda sociedad en comandita por acciones"), podrá emitir su opinión sobre los asuntos que los gerentes le sometan y autorizar los documentos que los estatutos le hayan reservado.

.....

Cód. alem.—Art. 175 e. (2) Las sociedades en comandita por acciones tendrán un Consejo de vigilancia.

Para elegir el primer Consejo de vigilancia, los socios personalmente responsables deberán convocar á junta general á los socios comanditarios inmediatamente después de haberse suscrito todo el capital social.

Los miembros del Consejo de vigilancia deben examinar el hecho relativo á la fundación de la compañía. El exámen deberá extenderse á la participación determinada en el art. 174 a (3), así como á la exactitud é integridad de las indicaciones hechas por los socios personalmente responsables acerca de la suscrición y desembolso del capital social de los comanditarios y á lo relativo al cumplimiento de las disposiciones prescritas en el art. 175 b, y en especial de la declaración prescrita en el at. 175 d (4).

Se redactará por escrito la relación de dicho exámen, exponiendo las circunstancias indicadas en el párrafo precedente.

Art. 175 g. A la convocatoria y acuerdo de las juntas generales indicadas en los artículos 175 e y 175 f (5), se aplicarán en lo que no sea opuesto á las disposi-

---

(1) Véase en los concordantes del art. 38.

(1) Véanse en las concordancias del artículo 187.

(2) Estos artículos han sido reformados por la ley de 18 de Julio de 1884.

(3) Que los socios obligados personalmente, posean, al fundarse la sociedad, una participación que represente la décima parte, á lo menos, de todo el capital de los comanditarios, y si éste excediese de tres millones de marcos, dicha participación deberá representar la quincuagésima parte por lo tocante al exceso.

(4) Véanse en las concordancias del art. 155.

(5) Véase este último artículo entre los concordantes de los arts. 93 y 94.

ciones de este último artículo, las reglas dictadas para la sociedad después de verificada la inscripción en el Registro.

Art. 180 b. Los miembros del Consejo de vigilancia, convencidos de no haber procedido en el exámen que se les confía por el artículo 175 e, párrafo tercero, con la diligencia que pone de ordinario en sus cosas un hombre de negocios, quedarán obligados solidariamente para con la sociedad por el daño que de ello se le origine, en el caso en que no se pueda obtener el resarcimiento de las personas directamente obligadas, de conformidad con los artículos 180 y 180 a.

Art. 191. El Consejo de vigilancia se compondrá de tres miembros, salvo que se fije un número mayor en el contrato social, que se elegirán por la junta general de comanditarios. Los socios personalmente responsables no podrán ser miembros del Consejo de vigilancia.

La elección del primer Consejo de vigilancia valdrá para todo el primer ejercicio social, y si éste alcanza un período de tiempo menor de un año, á contar desde la inscripción en el Registro mercantil, valdrá hasta que haya trascurrido el ejercicio social que esté corriendo al término de dicho año.

Después no podrá elegirse el Consejo de vigilancia por un tiempo mayor de cinco ejercicios comerciales. Cuando esto sucediera, no tendrán eficacia jurídica.

La junta general podrá revocar el nombramiento de los miembros del Consejo de vigilancia aun antes de haber transcurrido el tiempo por el cual se hubiere hecho. El acuerdo deberá adoptarse por una mayoría de tres cuartas partes del capital total representado en la junta general.

Art. 193. El Consejo de vigilancia velará por la gestión de los negocios sociales en todos los ramos de su administración, y á este propósito se informará de la marcha de los intereses de la compañía. Con tal objeto podrá, siempre que lo tenga por conveniente, pedir informes á los socios personalmente responsables, y podrá por sí mismo, ó por medio de cualquiera de los individuos de su seno á quien designe para ello, examinar los libros y documentos de la sociedad y comprobar el estado de la caja social y la totalidad de los efectos, papeles de comercio y mercaderías existentes.

También deberá examinar las cuentas anuales, los balances y las propuestas de reparto de beneficios, haciendo relación de todo ello á la junta general. Las demás obligaciones del Consejo de vigilancia se establecerán en la escritura social.

Los miembros del Consejo de vigilancia no podrán transferir á otras personas el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 194. El Consejo de vigilancia tendrá el derecho de sostener contra los socios personalmente obligados los procedimientos que la junta general acuerde.

Si se trata de la responsabilidad de los miembros del Consejo de vigilancia, podrá éste, sin acuerdo de la junta general y aun contra dicho acuerdo, proceder contra los socios personalmente responsables.

Art. 209 f. Las sociedades anónimas tendrán, además de la dirección, un Consejo de vigilancia.

Art. 221. Los derechos que corresponden á los accionistas ("de sociedades anónimas") respecto á los asuntos de la compañía, y en especial acerca de la gestión de los negocios, del exámen del balance y de las disposiciones sobre reparto de beneficios, se ejercitarán en la junta general, debiendo resolver sobre ellos los accionistas concurrentes.

Las disposiciones del art. 190 regirán en lo tocante á las condiciones y al ejercicio del derecho de voto.

Art. 223. A petición de accionistas ("de sociedades anónimas") cuyas participaciones representen en conjunto á lo menos la décima parte del capital, el Tribunal en cuyo distrito tenga la compañía su domicilio, podrá nombrar revisores á quienes se cometa exámen de cualquier hecho acaecido en la fundación de aquella, ó cuya fecha no exceda de los dos últimos años y haya ocurrido en el manejo de los negocios ó en la liquidación de la compañía, siempre que la proposición de dicho exámen, hecha en junta general, no haya sido aceptada, y se alegue verosímilmente ante el Tribunal que en el hecho de que se trate se ha procedido de mala fé ó con grave infracción de la ley ó del contrato social. Los firmantes de la proposición deberán depositar las acciones hasta la decisión que sobre ella recaiga, y justificar que las poseen con seis meses de anterioridad, contados á partir de la junta general.

Antes de dictar providencia se oirá al comité de dirección ó á los liquidadores y al Consejo de vigilancia. También se prestará préviamente una caución, cuyo importe se determinará por el prudente arbitrio del juez.

La dirección permitirá á los revisores que examinen los libros y papeles de la compañía, el estado de la caja social y todos los efectos, documentos y mercaderías.

El informe sobre el resultado del exámen se hará inscribir por los revisores en el Registro mercantil y se anunciará por la dirección en la convocatoria para la primera junta general como objeto sobre que debe recaer acuerdo.

Si la petición para el nombramiento de los revisores se retira ó de los resultados del exámen se deduce que aquélla era infundada, los accionistas que resulten que han procedido de mala fé al hacer la proposición, quedarán obligados solidariamente á resarcir el daño que por este concepto se haya originado á la compañía.

Art. 224. Las disposiciones prescritas en los artículos 191 y 192 para el Consejo de vigilancia de las sociedades en comandita por acciones se aplicarán al de las sociedades anónimas.

Art. 225. El Consejo de vigilancia ("de la sociedad anónima") vigilará á la dirección en los negocios que haga en todos los ramos de la administración, y al efecto se informará de la marcha de los negocios de la compañía.

Con tal objeto podrá, siempre que lo tenga por conveniente, pedir informes á la dirección, y por sí mismo, ó por medio de cualquiera de los indivíduos de su seno á quien designe para ello, podrá examinar los libros y documentos de la sociedad y comprobar el estado de la caja social y la totalidad de los efectos, papeles de comercio y mercaderías. También deberá examinar las cuentas anuales, los balances y las propuestas de reparto de beneficios, haciendo relación de todo ello á la junta general de accionistas.

Dicho Consejo deberá convocar á los accionistas á junta general cuando en interés de la sociedad lo estime necesario.

Las demás obligaciones del Consejo de vigilancia se establecerán en la escritura social.

Los miembros del Consejo de vigilancia no podrán transferir á otras personas el ejercicio de sus atribuciones.

Cód. ital.—Art. 183. En toda junta ordinaria y en la indicada en el art. 134, se deben nombrar tres ó cinco síndicos y dos suplentes para la vigilancia de las operaciones de la sociedad y para la revisión del balance.

Los síndicos pueden ser ó no socios y son reelegibles.

No pueden elegirse ó cesan en el cargo los parientes y afines de los administradores hasta el cuarto grado de consanguinidad ó afinidad.

En caso de muerte, renuncia, quiebra ó cesación de alguno de los síndicos, entrarán á sustituirles los suplentes por el órden de edad. Si ésto no basta para completar el número, los síndicos que queden llamarán para sustituir á los que faltan á otras personas que ejercerán el cargo hasta la primera junta general.

Art. 184. Los síndicos deben: 1.°, determinar, de acuerdo con los administradores de la sociedad, la forma del balance y de los estados relativos á la situación de las acciones; 2.°, examinar cada trimestre, cuando menos, los libros de la sociedad para conocer las operaciones sociales, y asegurarse de la bondad del método adoptado para llevarlas; 3.°, hacer sin previo anuncio frecuentes arqueos de caja, que no disten el uno del otro más de tres meses; 4.°, reconocer, al menos una vez cada mes, con vista de los libros, la existencia de títulos ó valores de cualquier especie, que estén depositados en poder de la sociedad, por vía de prenda, causión ó custodia; 5.°, proceder al cumplimiento de las disposiciones del documento constitutivo y de los estatutos referentes á las condiciones establecidas para

la intervención de los socios en las juntas; 6.°, revisar el balance y hacer en su vista las relaciones en los términos señalados por los artículos 154 y 179; 7.°, vigilar las operaciones de la liquidacion; 8.°, convocar, según las reglas establecidas en el art. 155, la junta extraordinaria y también la ordinaria, en caso de omisión por parte de los administradores; 9.°, intervenir en todas las juntas generales; 10.°, y en general vigilar porque los administradores cumplan las disposiciones de la ley, del documento constitutivo y de los estatutos.

Los síndicos de sociedades no sujetas á las disposiciones del art. 177, tienen el derecho de obtener de los administradores mensualmente un estado de las operaciones sociales.

Los síndicos pueden asistir á las reuniones de los administradores, y hacer que se inserte en las órdenes del día de estas reuniones, y en las de la junta ordinaria y extraordinaria, las proposiciones que crean oportunas.

Cód. holand.—Art. 52. Cuando la misión de los comisarios se limite exclusivamente á vigilar á los directores, sin tomar parte alguna en la dirección misma, podrán estar autorizados por el documento social para tomar cuentas á los directores y aprobarlas á nombre de los socios.

En caso contrario, serán examinadas y aprobadas por los socios ó por personas especialmente designadas en el documento social.

Art. 55. Los directores están obligados á informar una vez al año á los socios acerca de las ganancias obtenidas y de las pérdidas experimentadas por la sociedad en el año anterior.

Este informe puede hacerse, ya en asamblea general, ya mediante remisión de un estado á cada socio, ya exhibiendo una cuenta durante cierto tiempo designado en la escritura, anunciándolo á los socios.

Cód. port.—652. (Véase en las concordancias al artículo 159 de nuestro Código.)

Cód. esp.—Art. 173. Los gerentes ó administradores de las compañías mercantiles no podrán negar á los socios el exámen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen para manifestar el estado de la administración social, salvo lo prescrito en los artículos 150 y 158.

Cód. franc.—"Ley de 24 de Julio de 1867."—Art. 35. Quince días por lo menos antes de la reunión de la junta general ("de la sociedad anónima") pueden exigir los accionistas que se les comuniquen en el domicilio de la sociedad el inventario y la lista de accionistas, y que se les expida copia del balance ó resúmen del inventario y del informe de los comisarios.

Cód. belg.—"Ley de 18 de Mayo de 1873.—Art. 63. Quince días antes de la reunión de la junta ("general anual"), se hallarán de manifiesto á los accionistas en el domicilio social el balance, la cuenta de ganancias y pérdidas y la lista de accionistas, con expresión del número de acciones que cada uno posea y del domicilio respectivo.

El balance y la cuenta les serán remitidos á los accionistas nominativos. También se les remitirá el informe de los comisarios cuando no se proponga en él la aprobación completa del balance.

Art. 124. El Tribunal de comercio podrá en circunstancias excepcionales y á petición de accionistas ó partícipes que posean la quinta parte de los intereses sociales, que se notificará con emplazamiento á la compañía, nombrar uno ó más comisarios con el objeto de que examinen los libros y cuentas de la misma.

El Tribunal oirá en Sala á las partes, y resolverá en audiencia pública lo que proceda.

La sentencia precisará los puntos á que ha de extenderse la investigación, y fijará el depósito prévio que ha de hacerse para el pago de los gastos. Estos gastos podrán incluirse en los de la instancia á que den lugar los hechos probados.

El informe se depositará en la escribanía.

Cód. port.—535. 9.° Todo administrador, socio ó copartícipe gerente está obligado para con la compañía, sociedad ó aparcería, á dar cuentas justificadas de su administración y gestión.

536. 10. En ninguna asociación mercantil, sea cual fuere su especie ó cualidad, se puede rehusar á los socios el exámen de todos los documentos comprobantes del balance que se formare, para manifestar el estado de la administración social.

Artículo 200.

La extensión y efectos de la responsabilidad de los comisarios, se rigen por las reglas que establecen la de los miembros del Consejo de Administración.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 582. El consejo de inspección es responsable para con la compañía del exacto cumplimiento de sus deberes.

Artículo 201.

La Asamblea general de accionistas tiene los más amplios poderes para llevar á cabo y ratificar los actos todos de la sociedad. Ella tiene, salvo pacto en contrario, el derecho de reformar los Estatutos de la misma.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 555. Toda modificación en los estatutos de la compañía se verificará en la forma prescrita en ellos; y si no hubiese prevención sobre el particular, solo podrá hacerse con el consentimiento unánime de los accionistas.

Art. 564. Las juntas generales tendrán las atribuciones que establezcan los estatutos, y además aquellas cuyo ejercicio no les esté prohibido, por el acta de asociación ó por los artículos de este Código.

Artículo 202.

Las Asambleas son ordinarias y extraordinarias. La ordinaria se reunirá á lo menos una vez al año, después de la clausura del ejercicio social.—La Asamblea general ordinaria se ocupará:

I. De discutir, aprobar ó modificar el balance general, después de oído el informe de los comisarios;

II. De nombrar los miembros del Consejo de Administración que deban funcionar;

III. De nombrar á los comisarios;

IV. De determinar los emolumentos que correspondan á los miembros del Consejo de Administración y á los comisarios, si no se hubiere señalado en los Estatutos;

V. De los demás asuntos señalados en la órden del día.

La extraordinaria se reunirá cada vez que sea convocada conforme á los Estatutos.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 567. Los accionistas de las sociedades anónimas pueden en las juntas generales ordinarias, promover todo lo que crean conveniente al bien y prosperidad de la compañía.

Artículo 303.

La convocación de las Asambleas generales debe hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial del Estado,